

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



Quienes suscriben, C. Diputado Baltazar Gilberto Martínez Ríos y, demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El concepto generalizado de pensión en la doctrina ha sido definido como el derecho que tiene una persona para recibir de otra, una cantidad liquida ya sea por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, para cumplir con los fines esenciales para la subsistencia.

Luego entonces, podemos deducir que el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, tienen como objeto garantizar la tranquilidad y el bienestar de los familiares del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado fallecido.

Al respecto, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...).

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: (...).

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte; (...)."

De tal manera que este precepto constitucional no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que de él también deriva el principio constitucional de la previsión social, que se sustenta en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentra expuesto, orientados necesariamente a procurar el mejoramiento del nivel de vida.

El derecho a recibir una pensión por orfandad como consecuencia de la muerte del trabajador o trabajadora en activo, pensionado o jubilado, según sea al caso, constituye uno de los propósitos fundamentales del principio de la previsión social en tanto que busca proteger a aquellas personas dependientes del finado que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad derivada precisamente de la muerte de uno de los sostenes económicos, salvaguarda expresamente reconocida en el texto constitucional y cuya garantía se establece de manera conjunta con otras pensiones.

Al respecto, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece en su numeral 131, la legitimidad que le asiste a la persona huérfana para ser acreedora de la pensión de mérito, al establecer:

“Artículo 131. El orden para gozar de las Pensiones a que se refiere este artículo por los Familiares Derechohabientes será el siguiente:

I. La o el cónyuge, o quien haya suscrito una unión civil que le sobreviva, sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años que vivan con discapacidad o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo.”

Por su parte, el artículo 134 del ordenamiento legal en cita, señala en relación a la vigencia del goce de la pensión, lo siguiente:

“Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior

en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo."

De los preceptos antes mencionados, se advierte que las personas huérfanas cuentan con el derecho del goce de dicha pensión, siempre y cuando sean menores de 18 años y no cuenten con un trabajo que les permita mantenerse por si mismos, en este caso, el goce de mérito resulta prorrogable hasta los 25 años, con la condición de que se encuentren estudiando en alguna institución educativa y no tengan un trabajo.

Bajo esta tesis, consideramos que dichas disposiciones vulneran e infieren en la inclusión laboral efectiva de las personas con discapacidad, pues dicha redacción representa un atentado contra la tranquilidad y sustento económico que representa la pensión por orfandad a la que, en su caso, son acreedoras, colocándolos en una posición de ponderación entre esta garantía y un trabajo remunerado que aporte al mejoramiento de sus capacidades psicosociales y autonomía personal, lo cual, consideramos violenta y reduce el fin constitucionalmente perseguido en el artículo 123 de la Constitución Federal, concerniente a la seguridad y previsión social, cuyo objeto es procurar el mejoramiento del nivel de vida de los beneficiarios del trabajador, pensionado o jubilado fallecido.

Luego entonces, proponemos reformar el artículo 134 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, a fin de establecer expresamente que el goce de la pensión por orfandad en el caso de las personas con discapacidad no se extinguirá sin importar su edad, ni en razón a que se encuentre inscrita en el régimen obligatorio o bien, desarrolle capacidades para el trabajo, prevaleciendo una presunción de padecer la discapacidad aludida y previamente reconocida por el Instituto.

De tal manera que mostramos la propuesta legislativa al tenor del siguiente comparativo:



LXXVII

LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



MOVIMIENTO
CIUDADANO

Es por ello, que proponemos las reformas en comento, mismas que se ilustran acorde al siguiente comparativo:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera o discapacidad por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p>	<p>Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.</p> <p>En el caso de que el pensionado por orfandad padezca alguna discapacidad, por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión se prorrogará indefinidamente, sin importar su edad, que sea sujeto del</p>

	<p>régimen obligatorio o bien, que desarrolle capacidad para el trabajo.</p> <p>El estado de discapacidad que sirva para acreditar el otorgamiento de la pensión por orfandad gozará de la presunción de permanencia y continuidad.</p> <p>El Instituto podrá solicitar anualmente la acreditación del estado de discapacidad mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para tratar de desvirtuar la presunción referida en el párrafo anterior.</p>
--	---

Expuesto lo anterior, sometemos ante Ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 134 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, para quedar como siguen:

Artículo 134. Si el Pensionado por orfandad llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, el pago de la Pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez, haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la Pensión; asimismo continuarán disfrutando de la Pensión los hijos solteros hasta los veinticinco años de edad,

previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

En el caso de que el pensionado por orfandad padezca alguna discapacidad, por deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, el goce de la pensión se prorrogará indefinidamente, sin importar su edad, que sea sujeto del régimen obligatorio o bien, que desarrolle capacidad para el trabajo.

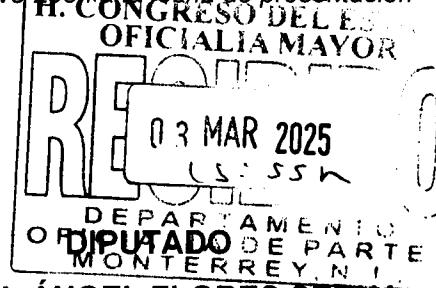
El estado de discapacidad que sirva para acreditar el otorgamiento de la pensión por orfandad gozará de la presunción de continuidad.

El Instituto podrá solicitar anualmente la acreditación del estado de discapacidad mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para tratar de desvirtuar la presunción referida en el párrafo anterior.

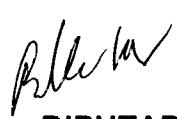
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación



ATENTAMENTE



DIPUTADO

BALTAZAR GILBERTO MARTÍNEZ RÍOS

MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

DIPUTADA

SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ

DIPUTADO

MARIO ALBERTO SALINAS TREVIÑO

DIPUTADO
JOSÉ LUIS GARZA GARZA

DIPUTADO
ARMANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ
CANALES

DIPUTADA
ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

DIPUTADA
ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

DIPUTADA
MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS

DIPUTADA
PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ

GRUPO LEGISLATIVO DE
MOVIMIENTO CIUDADANO